



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-187/2022

ACTOR: ERNESTO MARTÍNEZ
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: FREYRA BADILLO
HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral promovido por **Ernesto Martínez Martínez**¹, quien se ostenta como ciudadano indígena y concejero municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

La parte actora impugna la sentencia dictada el treinta de septiembre del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el expediente JDCI/161/2022, mediante la cual, entre otras cuestiones, se declaró incompetente para conocer la controversia planteada en razón de la materia del juicio promovido por el ahora actor, relacionada con el pago de dietas que le corresponden con motivo del desempeño de su cargo; lo anterior por considerar que el cargo que desempeña dicho ciudadano es

¹. En lo subsecuente se le podrá referir como actor, parte actora o promovente.

² En lo sucesivo se le podrá referir como autoridad responsable, Tribunal Electoral local o TEEO por sus siglas.

por designación administrativa y no por elección popular.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio ciudadano federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Pretensión, temas de agravio y metodología.....	10
CUARTO. Estudio de fondo	11
RESUELVE	22

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, al compartir las consideraciones del Tribunal Electoral local, relativas a que la materia planteada por el actor, relacionada con la negativa de proporcionarle el pago por el ejercicio de sus funciones como concejero municipal no puede ser analizada por los órganos jurisdiccionales electorales, ya que dicho cargo deviene de la designación realizada por el Congreso del Estado de Oaxaca y no tiene su origen en un ejercicio de elección popular.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-187/2022

- 1. Jornada electoral.** El veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de autoridades municipales de San Antonio de la Cal, Oaxaca, comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno.
- 2. Calificación de la elección.** El treinta de diciembre de dos mil diecinueve, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-402/2019, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca; además, exhortó a las autoridades electorales y municipales para llevar a cabo una nueva asamblea comunitaria en la que se generaran las condiciones necesarias y suficientes para que toda la ciudadanía participe en la elección.
- 3. Juicio de la ciudadanía indígena local.** El siete de marzo de dos mil veinte, el Tribunal local resolvió el juicio de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, radicado con la clave de expediente JDCI/09/2020, promovido por diversos ciudadanos, mediante el cual controvertían el acuerdo citado en el párrafo anterior, en el sentido de, en síntesis, revocar el acuerdo referido y declarar la validez de la asamblea de veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve.
- 4. Juicio de la ciudadanía federal.** El catorce de julio de dos mil veinte, esta Sala Regional dictó sentencia en el expediente SX-JDC-103/2020 y acumulado, mediante el cual diversos ciudadanos controvirtieron la sentencia citada en el párrafo anterior.

³ En adelante podrá citarse como Instituto Electoral local, autoridad administrativa o “IEEPCO” por sus siglas.

5. Al respecto, este órgano jurisdiccional federal determinó, entre otras cuestiones, revocar la sentencia controvertida y declara la invalidez de la elección referida, asimismo, vinculó al Congreso del Estado a designar un concejo municipal en el ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, el cual estaría en funciones hasta en tanto se elijan a las nuevas autoridades municipales.

6. **Designación del concejo municipal.** El veintiocho de julio de dos mil veintiuno, mediante decreto 2574 el Congreso del Estado designó al referido concejo municipal, entre ellos, al hoy actor como concejero de policía.

7. **Juicio de la ciudadanía indígena local.** El veintitrés de septiembre de dos mil veintidós⁴, Ernesto Martínez Martínez promovió un medio de impugnación ante la instancia local para controvertir la omisión por parte del presidente y tesorero municipal de cubrir las dietas correspondientes por el ejercicio de su cargo a partir del del quince de agosto a la fecha.

8. **Sentencia impugnada.** El treinta de septiembre, la autoridad responsable emitió la sentencia controvertida mediante la cual, entre otras cuestiones, se declaró incompetente para conocer la controversia planteada en razón de la materia del juicio promovido por el ahora actor; lo anterior por considerar que el cargo que desempeña dicho ciudadano es por designación administrativa y no por elección popular.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

9. **Presentación.** El siete de octubre, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, a

⁴ En adelante todas las fechas corresponderán al dos mil veintidós salvo aclaración en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-187/2022

fin de controvertir la sentencia antes citada; la demanda respectiva fue presentada ante la autoridad responsable.

10. Recepción y turno. El diecisiete de octubre, se recibieron en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el juicio, remitidos por la autoridad responsable; asimismo, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6883/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

11. Acuerdo de reconducción de vía. El diecinueve de octubre, este órgano jurisdiccional federal emitió un acuerdo plenario en el que se determinó la improcedencia de la vía y recondujo la demanda a juicio electoral, por lo cual se formó el expediente **SX-JE-187/2022** y se turnó a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

12. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio; y al encontrarse debidamente sustanciado el asunto declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto por **materia**, al tratarse de un juicio

⁵ En adelante TEPJF.

por el que se controvierte la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que, entre otras cuestiones, se declaró incompetente para conocer de la controversia planteada ya que el actor no ostenta un cargo de elección popular sino que fue designado por el Congreso del Estado; y por **territorio**, toda vez que la referida entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷; además, acorde con el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

15. Por otra parte, es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁸ en los cuales se expone que, en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

16. Para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el

⁶ En adelante, Constitución federal.

⁷ En lo sucesivo Ley General de Medios.

⁸ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-187/2022

cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

17. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: “ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.¹⁰

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

18. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:

19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

20. **Oportunidad.** Se satisface el presente requisito, dado que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días legalmente establecido para tal efecto.

21. Ello, porque la sentencia controvertida fue emitida el treinta de septiembre y notificada al actor personalmente el tres de octubre;¹¹ por

⁹ En adelante Ley de Medios.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹¹ Tal como se observa de cédula y razón de notificación visibles a fojas 54 y 55 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JE-187/2022.

tanto, si el escrito de demanda fue presentado el siete siguiente, resulta evidente la oportunidad en su presentación.

22. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, porque la parte actora promueve ostentándose como indígena y concejero municipal de policía de San Antonio de la Cal, Oaxaca, calidad que la propia autoridad responsable le reconoce.

23. De igual modo, cuenta con interés jurídico procesal, porque el actor formó parte de la instancia local, además, manifiesta que la sentencia emitida por el Tribunal local le genera una afectación a su esfera de derechos político-electorales¹².

24. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca serán definitivas conforme lo dispuesto en Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca en el artículo 25.

25. Por tanto, no está previsto en la legislación electoral local medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

26. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

¹² Lo anterior, con sustento en jurisprudencia 7/2002 “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-187/2022

TERCERO. Pretensión, temas de agravio y metodología

27. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local y, en consecuencia, se ordene el pago de las dietas adeudadas por el ejercicio de su cargo como concejero municipal, comprendidas a partir del quince de agosto a la fecha.

28. En ese sentido, los agravios hechos valer por la parte actora se pueden simplificar en los temas siguientes:

I. Indebida fundamentación y motivación de la sentencia

II. Vulneración a su derecho de acceso a la justicia

29. Por razón de método, los argumentos del actor se analizarán de manera conjunta al encontrarse relacionados. Es importante destacar que el aludido método de estudio no genera agravio a la parte actora pues lo importante es que se analicen la totalidad de sus planteamientos y no la forma o agrupación en la que se efectúa el estudio.¹³

CUARTO. Estudio de fondo

30. Como agravios, la parte actora considera que el Tribunal Electoral local realizó una indebida fundamentación y motivación en la sentencia impugnada al declararse incompetente para conocer del asunto planteado, además, no demostró porque no se podía aplicar la justicia electoral al caso concreto.

31. Asimismo, señala que la responsable no tomó en consideración los antecedentes de la controversia planteada, ni realizó un estudio sobre las

¹³ En razón de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

funciones y obligaciones de los integrantes del concejo municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

32. Lo anterior, ya que la propia Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca,¹⁴ en su artículo 66, párrafo tercero, establece que los integrantes del concejo municipal deberán reunir los mismos requisitos de elegibilidad que establece la Constitución Política y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambas del Estado referido, además de que tendrán las mismas atribuciones y competencias que los concejales electos mediante voto popular, así como el gasto público y la comprobación de los recursos municipales.

33. Aunado a lo anterior, refiere que la negativa por parte del concejero presidente y tesorero municipal de otorgarle el pago de sus dietas correspondientes a los meses de agosto y septiembre afecta el ejercicio de su cargo y que quien otorga el recurso para el pago de sus dietas es el gobierno del Estado y no el Congreso.

34. Finalmente, señala que el Tribunal local, en todo caso, debió canalizarlo con la autoridad competente para que se administre justicia, lo cual vulnera lo establecido en el artículo 17 constitucional.

Marco normativo

35. En razón de que la parte actora alude que existe una indebida fundamentación y motivación de la sentencia combatida, resulta conveniente exponer un marco referente a dicha temática.

36. Al respecto, la fundamentación y motivación se debe cumplir en su unidad y no por cada una de sus partes; esto, por tratarse de un acto jurídico

¹⁴ En adelante se podrá citar como Ley Orgánica Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-187/2022

complejo, por lo que no es necesario que cada consideración esté fundada y motivada.¹⁵

37. Así, esencialmente la falta de fundamentación y motivación ocurre cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto, así como las razones para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica.

38. Luego, existe indebida motivación, cuando las razones que sustentan el acto de autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma que se aplica al caso.¹⁶

Determinación de esta Sala Regional

39. Para esta Sala Regional los agravios devienen **infundados** en atención a que contrario a lo manifestado por la parte actora, el Tribunal Electoral local sí estableció los motivos y fundamentos adecuados para declararse incompetente para conocer la cuestión planteada.

40. En primer término, el TEEO advirtió que el promovente controvertía la omisión por parte del concejero presidente y tesorero municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, de otorgarle las dietas correspondientes a los meses de agosto y septiembre por el ejercicio de su cargo como concejero de policía.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2002 de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

¹⁶ Jurisprudencia I.6o.C. J/52 de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, TCC, 9ª época, tomo XXV, enero de 2007, p. 2127.

41. Al respecto, entre otros preceptos, la autoridad responsable citó el artículo 25, base D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca¹⁷, el cual, esencialmente, establece que el sistema electoral contempla el sistema de medios de impugnación, mismo que tiene como finalidad que los actos y resoluciones de la autoridad electoral se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

42. Asimismo, apuntó que en la resolución de los medios de impugnación se deberán respetar los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas.

43. Además, señaló que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento, refiere que el Tribunal Electoral local será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

44. Aunado a lo anterior, la responsable razonó que conforme al artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral para el Estado de Oaxaca¹⁸ se contempla el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, el cual, tiene como finalidad que las y los ciudadanos hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados y, por su parte, el numeral 102 de dicho ordenamiento contempla la competencia del Tribunal local para su conocimiento y resolución.

45. En atención a ello, el TEEO concluyó que la controversia planteada por el actor no guardaba relación con la materia electoral y, por ende, no existía un derecho político-electoral que debiera ser tutelado por dicha

¹⁷ En adelante podrá citarse como Constitución local.

¹⁸ En adelante se le citará como Ley de Medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-187/2022

autoridad jurisdiccional.

46. Lo anterior, en atención a que quien designó al actor como concejero de policía de San Antonio de Cal, Oaxaca fue el Congreso del Estado a través del decreto 2574 y no mediante el resultado de un proceso electoral.

47. En ese orden de ideas, esta Sala Regional comparte las consideraciones expuestas por el Tribunal local, en el sentido de que no se surte la competencia de los tribunales electorales para conocer y resolver este tipo de asuntos porque el cargo de concejero municipal con el que se ostenta el actor tanto en la instancia local como en esta instancia federal, no es producto del ejercicio del derecho al sufragio y el voto popular, sino que es el resultado de una designación llevada a cabo por el Congreso del Estado de Oaxaca, mediante la emisión de un decreto.

48. Así, resulta un hecho notorio para este Tribunal Federal que mediante la sentencia emitida el catorce de julio de dos mil veinte en el expediente JDCI/161/2022, entre otras cuestiones, esta Sala Regional determinó que resultaba no válida la elección de concejales del ayuntamiento referido, celebrada mediante asamblea de veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve y, en consecuencia, entre otros, se vinculó al Congreso del Estado para que designara un concejo municipal en San Antonio de la Cal, Oaxaca, lo cual se materializó mediante decreto 2574 del órgano legislativo, por el cual fue designado el hoy actor en el cargo que desempeña.

49. Por tanto, no se está en presencia de la vulneración a ningún derecho político-electoral que pudiera cuestionarse y que sea restituible en la jurisdicción electoral.

50. Al respecto, debe tenerse presente que el derecho a ser electo,

previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a los ciudadanos la posibilidad de ser postulados como candidatos a cargos de elección popular, a fin de integrar los órganos de gobierno; los faculta a contender en el proceso electoral relativo, y de ser procedente a ser declarados candidatos electos, para que ocupen y desempeñen el cargo obtenido mediante el voto de la ciudadanía, a mantenerse en el ejercicio de la función por el período atinente y a ejercer los derechos inherentes al cargo.

51. El voto pasivo, en efecto, es un derecho constitucional y también un deber jurídico de la misma naturaleza, conforme a lo dispuesto en los artículos 5, párrafo cuarto; 35, fracción II y 36, fracción IV, de la propia Constitución Política, por lo que se extiende a aquéllos que pudieran vulnerar el efectivo desempeño del cargo, por todo el período para el cual fueron electos.¹⁹

52. Igualmente, no sólo conlleva una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, los cuales representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo.

53. Así, una vez integrado el órgano de representación popular, los ciudadanos electos deben asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual fueron electos, como derecho y como deber jurídico, conforme a lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV, de la Constitución federal.

54. En ese tenor, la Constitución General en sus artículos 41, 115 y 116 dispone que el mecanismo para la renovación de los depositarios de los

¹⁹ Similar criterio asumió la Sala Superior al resolver, entre otros, el juicio de clave SUP-JDC-434/2014.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-187/2022

Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de los Ayuntamientos, es la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas.

55. De lo anterior, se colige que las elecciones constituyen el medio por el cual, el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de integrar los órganos de ejercicio del Poder Público y que los candidatos electos en estas elecciones deben ser precisamente los sujetos por conducto de quienes el pueblo elector ha de ejercer su soberanía.

56. De esta forma, los juicios de naturaleza electoral sólo procederán cuando los promoventes hagan valer presuntas violaciones a sus **derechos de votar y ser votados** en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, así como el ejercer el cargo, para el cual fueron electos y, en su caso, recibir las contraprestaciones que conlleva al ser un derecho irrenunciable, **siempre y cuando derive de un proceso electivo**.

57. Por ello, ante la existencia de juicios en los que se señale una vulneración a derechos ajenos a la materia electoral, no serán susceptibles de ser resueltos por los órganos jurisdiccionales de la materia electoral, porque su reparación sólo pueda tener efectos jurídica y materialmente mediante la extensión de los efectos de la resolución correspondiente, es decir, aquéllos inmersos en la esfera de autoridades con competencia diversa a la electoral.²⁰

58. En la especie, es dable concluir que, a efecto de estar en posibilidad de analizar la cuestión jurídica planteada, el cargo que ostenta el actor

²⁰ Similar criterio adoptó la Sala Superior al resolver el juicio de clave SUP-JDC-481/2012.

necesariamente tendría que devenir de un proceso electivo, en conformidad con los propios usos y costumbres de su comunidad.

59. Situación que, en el caso, no acontece, ya que las condiciones en las que se dio la designación del concejo municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, del cual forma parte el hoy actor, emana de la decisión del Congreso del Estado, como cuestión provisional y extraordinaria con la finalidad de salvaguardar el estado de derecho de dicho municipio.

60. Sin embargo, tal acto no dota a dichos cargos de la naturaleza de ser de elección popular y, por tanto, tampoco el acudir a la jurisdicción de los tribunales electorales para defender sus planteamientos e inconformidades, en razón de que no están relacionados con la posible afectación a un derecho de naturaleza político-electoral.²¹

61. En ese contexto, resulta evidente que el Tribunal Electoral local sí justificó debidamente su incompetencia para conocer del asunto planteado, además de que tomó en consideración los antecedentes del caso para emitir su determinación.

62. Por otra parte, tal y como lo hace valer el actor, el Tribunal Electoral local no realizó un estudio sobre las funciones y obligaciones de los integrantes del concejo municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, sin embargo, el TEEO no se encontraba obligado a ello, ya que, el hecho de que los concejeros municipales ejerzan las mismas funciones que los ediles que son electos popularmente no dota de competencia a las autoridades electorales para conocer sobre la controversia planteada.

63. Asimismo, tampoco le asiste la razón al actor respecto a que el Tribunal Electoral local al no señalar a la autoridad competente para que

²¹ Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver el juicio de clave SX-JE-131/2022



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-187/2022

se le administre justicia vulneró lo establecido en el artículo 17 de la Constitución federal.

64. En primer término, de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Electoral local dejó a salvo sus derechos para que el promovente los hiciera valer en la vía idónea para ello.

65. Al respecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, como una garantía de seguridad jurídica, que los actos de molestia provengan de una autoridad competente. Así, la garantía de competencia concierne al conjunto de facultades que la propia Ley Suprema otorga a determinado órgano del Estado, de tal suerte que, si el acto de molestia emana de una autoridad que al dictarlo o ejecutarlo se excede de la órbita integrada por tales facultades, viola la expresada garantía.

66. En materia electoral, la Sala Superior, en atención a la pluralidad de medios de impugnación y a la posibilidad de que los justiciables equivoquen la vía, en un esfuerzo por dar certeza a la garantía de justicia efectiva, ha establecido que el error en la elección del medio de impugnación no determina necesariamente su improcedencia.

67. Sin embargo, para proceder al reencauzamiento de un medio de impugnación local o federal a la vía idónea, la jurisprudencia ha detallado la necesidad de que éstos estén previstos en la legislación electoral, ya sea de índole federal o local.²²

68. Lo anterior, a fin de no invadir el ámbito de competencias de

²² Jurisprudencia 12/2004 de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**”, consultable en: *Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, Compilación oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 173 y 174, así como en www.te.gob.mx.

materias ajenas a la electoral.²³

69. En ese orden de ideas, dado que el Tribunal Electoral local se declaró incompetente para conocer el asunto planteado, tampoco se encontraba en posibilidad de remitir o establecer la vía idónea mediante la cual el promovente hiciera valer sus derechos.

70. Por ello, se considera que resulta ajustado a derecho que el Tribunal responsable únicamente dejara a salvo los derechos del actor y, por consecuencia, tal determinación no vulnera el derecho de acceso a la justicia del promovente.

71. En conclusión, al resultar **infundados** los agravios del actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

72. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

73. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica u oficio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** al actor, por no señalar domicilio en esta ciudad, así como a las y los demás interesados.

²³ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en la sentencia emitida en el expediente SX-JE-140/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-187/2022

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.